



Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 23 de marzo de 2022

EXPEDIENTE Nro. : 026-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
MATERIAS : Causales de nulidad, principio de razonabilidad

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Universidad Privada Antenor Orrego mediante documento con Registro N.º 10131-2021 contra la Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de diciembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente N.º 026-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 109-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Universidad Privada Antenor Orrego (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 28 de setiembre de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 01-2018.
2. Mediante Resolución Directoral N.º 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de agosto de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upao.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) los formularios físicos "Historia Clínica", "Ficha socioeconómica" y "Ficha de inscripción del postulante", y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - a) Verificarse que almacena documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos personales sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Obligación establecida en el numeral en el artículo 43 del RLPDP. Tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
3. El 4 de octubre y 7 de noviembre de 2019 (Registro N.º 70521 y 78566, respectivamente) la administrada presentó escritos de descargos.
4. Por Resolución Directoral N.º 212-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de octubre de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de agosto de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
5. Mediante Informe N.º 133-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de octubre de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
6. Por Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de noviembre de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a **7.5 UIT**, por realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios físicos "Historia Clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de Inscripción del postulante", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iii) Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto a la responsabilidad administrativa por la presunta infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iv) Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a **2 UIT**, por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (v) Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a **7 UIT**, por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales sensibles, infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (vi) Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo relativo al artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
 - (vii) Imponer como medida correctiva acreditar el haber modificado el procedimiento para la recopilación de datos personales, cumpliendo con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
7. El 16 de diciembre de 2020 (Registro N.º 89258), la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de noviembre de 2020.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

8. Mediante Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de diciembre de 2020, la DPDP declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO contra la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
9. El 18 de enero de 2021 (Registro N.º 10131), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de diciembre de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
 - (i) La administrada señala que la DPDP vulneró el principio de legalidad. Así refiere también que el parámetro de validez del ejercicio de la función administrativa consta en el respeto al ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP no ha sido debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, al carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse nula, al no haberse valorado plenamente los hechos imputados que dieron inicio al procedimiento sancionador.
 - (ii) Asimismo, precisa que la DPDP, a través de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-PAS de 25 de noviembre de 2020, impuso multa sin arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, pues por un extremo declaró infundada la imputación respecto a la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-PAS), sin embargo, persiste en sancionar con multa por la misma infracción en el artículo 2 de la parte resolutive de dicha resolución directoral, incrementando la multa recomendada por el órgano instructor, sin ninguna justificación legal, y sin valorar que la administrada ha ejecutado acciones de enmienda que han permitido declarar infundada tales imputaciones a efecto de atenuar y eximir la sanción recomendada.
 - (iii) De otro lado, la administrada indica que los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, y que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada, para lo cual se toma en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444 y los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, la DPDP no fundamenta la forma en que dichos criterios deben ser cuantificados o valorizados, a efectos de la determinación del monto de la multa aplicable, tampoco motiva la metodología para el cálculo de las mismas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en materia de protección de datos personales, la misma que no se ha efectuado con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

así como tampoco se cumplen los principios de predictibilidad y confianza legítima.

- (iv) También refiere que la DPDP sanciona con multa de 7.5 UIT por realizar tratamiento de datos personales por no informar a los titulares de los datos conforme con lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, sin embargo, la administrada refiere que DPDP no toma en cuenta que recién a través de la Resolución Directoral N.º 80-2019-JUS/DGTAIPD publicada el 5 de noviembre de 2019 se aprobó la Guía Práctica para la Observancia del Deber de Informar sobre la Protección de Datos Personales, en la cual se establecen detalles respecto de la materia, deberes y métodos de comunicación de como cumplir con el "Deber de Información" hacia los titulares de estos datos personales, norma que entró en vigencia con fecha posterior al inicio de la fiscalización del presente procedimiento.
- (v) Indica que el tratamiento de datos personales a través de formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante" presenta particularidades al momento de cumplir con el deber de informar, y teniendo en cuenta que recién a través de la Guía del deber de informar, la Autoridad desarrolló las disposiciones respecto de dicha obligación, considera que no puede exigirse el cumplimiento de tal disposición a la administrada, pues no se encontraba vigente durante la etapa de la fiscalización (2018), lo cual pudo sugerirse como medida correctiva y no aplicar una sanción con multa.
- (vi) Manifiesta además que mediante Oficio N.º 0388-2020-OFAD-UPAO, el jefe de la Oficina de Admisión de la UPAO informó que en el mes de abril de 2020, se inició la implementación de los procesos y documentos físicos a virtuales, y que el proceso de inscripción para el examen ordinario se ejecutó a partir del mes de julio; por lo que, a la fecha, el tratamiento de los datos personales contenidos en los formularios virtuales, como es el caso de la "Ficha de inscripción del postulante", una vez que es llenada por el postulante, la data, queda consignada en el sistema a cargo de Oficina de Sistemas de Información y Estadística (OSIE); implementado a partir de entonces importantes mejoras de optimización, por tanto, precisa que viene cumpliendo con las exigencias y disposiciones establecidas por el Reglamento.
- (vii) En cuanto a las historias clínicas y fichas socioeconómicas, la administrada señala que la jefa de la Oficina de Bienestar de la UPAO, mediante Oficio N.º 259-2020-OBUN-UPAO, informó las acciones que ha ejecutado y el tratamiento que se viene dando a los datos personales que se recogen en dichos documentos.
- (viii) Por otro lado, la administrada precisa que en la resolución de sanción se ha dispuesto que para el pago de la multa deberá considerarse el valor de la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

UIT del año 2019, en contravención al artículo 124 del Reglamento de la LPDP que establece que las multas se determinan en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Dirección General de Protección de Datos Personales detectó la infracción.

- (ix) Asimismo, la administrada señala que remitió en calidad de anexos en el descargo, la Declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, por lo que, en ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.
- (x) La administrada manifiesta que la DPDP ha transgredido lo dispuesto en la normativa legal vigente por no tomar en cuenta el período (2018) en que iniciaron de oficio la fiscalización. Indica, también, que la DPDP contraviene lo establecido en el Decreto Supremo N.º 380-2017-EF que aprueba la UIT para el año 2018, como índice de referencia en normas tributarias que será de S/. 4 150,00, más aún si los hechos que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador surgen a razón de la fiscalización del año 2018, momento en el que se detectan las presuntas infracciones.
- (xi) Por tanto, refiere que la multa impuesta carece de una debida motivación y el acto que se impugna contiene vicios de nulidad de acuerdo con el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, por lo que corresponde que se declare la nulidad.

II. COMPETENCIA

- 10. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de diciembre de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución impugnada) y Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción) incurren en causal de nulidad, al contravenir el ordenamiento jurídico y no encontrarse debidamente motivadas.
 - (ii) Si la DPDP, al momento de imponer la sanción, evaluó adecuadamente los criterios de graduación conforme al principio de razonabilidad.
 - (iii) Si la DPDP valoró adecuadamente el valor de la UIT que corresponde de acuerdo con la fecha en la que se cometió la infracción.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

- (iv) Si correspondía que la DPDP considere los lineamientos de la Guía del Deber de Informar para determinar la responsabilidad de la administrada.
- (v) Si corresponde que esta Dirección General valore medios de prueba presentados con el recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si se incurrió en causal de nulidad al contravenir el ordenamiento jurídico y no encontrarse las resoluciones cuestionadas debidamente motivadas

15. En el recurso de apelación, la administrada señala que la DPDP vulneró el principio de legalidad. Refiere que la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP no ha sido debidamente motivada en proporción al ordenamiento jurídico, al carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, por lo que, dicha resolución directoral debe declararse nula, al no haberse valorado plenamente los hechos imputados dentro del procedimiento sancionador.
16. Asimismo, precisa que la DPDP, a través de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-PAS de 25 de noviembre de 2020, por un extremo, declaró infundada la imputación respecto a la responsabilidad administrativa por la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (artículo 3 de la parte resolutive de la resolución de sanción); sin embargo, la DPDP persiste en sancionar con multa por la misma infracción (artículo 2 de la parte resolutive de la resolución de sanción), incrementando la multa recomendada por el órgano instructor en el informe final de instrucción, sin ninguna justificación legal, y sin valorar que la administrada ha ejecutado acciones de enmienda que han permitido declarar infundadas tales imputaciones a efecto de atenuar y eximir la sanción recomendada.
17. De los argumentos de la apelación, se advierte que la administrada cuestiona que la DPDP contravino el ordenamiento jurídico, al no haber motivado debidamente la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP³ (en adelante, **resolución de sanción**) en cuanto al criterio para la determinación de responsabilidad e imposición de multa, por lo que corresponde a esta Dirección General evaluar los fundamentos de la DPDP en relación con los hechos y pruebas aportadas en el presente procedimiento con la finalidad de analizar si se produjo causal de nulidad en dicha resolución directoral y consecuentemente, en la Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
18. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son:

³ Obrante en los folios 505 a 517.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y. iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal⁴.

19. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la LPAG, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular.
20. El TUO de la LPAG establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado⁵. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto⁶.
21. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación, son esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.
22. Así, el Tribunal Constitucional⁷ en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:

“(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

⁵ Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁶ Inciso 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁷ Ibídem.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

23. Estando con lo señalado, se podrá considerar que la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP adolece de una debida motivación o que la misma es inexistente, si de la misma se identifica que no se dio cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.
24. De los fundamentos 50 y 51⁸ de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción), este Despacho advierte que la DPDP consideró el documento “Política de privacidad – Términos y Condiciones”⁹ presentado por la administrada en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Registro N.º 70521-2019)¹⁰ para la valoración de la enmienda de la conducta infractora.
25. Del contenido de dicho documento, la DPDP determinó que la administrada no cumplía con informar: (i) la identidad y domicilio del titular del banco de datos en el que se almacenarán los datos; (ii) la finalidad para la cual se están recopilando los datos personales; (iii) la existencia del banco de datos personales en el cual se almacenarán los datos (denominación del banco de datos); y (iv) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
26. Asimismo, en el fundamento 52¹¹ de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP verificó que el documento “Política de privacidad” está diseñado para ser aplicado en el sitio web de la administrada y no en los formatos físicos observados.
27. De otro lado, en los fundamentos 54 al 57¹² de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP señaló que a través del documento “Política de privacidad”, la administrada recaba el consentimiento para el tratamiento de datos personales de alumnos para utilizarlos en otras finalidades distintas a la prestación del servicio de educación; y que, sin embargo, este texto no cumple con los supuestos del deber de informar regulado en el artículo 18 de la LPDP, por lo que la DPDP sugirió la implementación de una política de privacidad que traslade la totalidad de requisitos del artículo 18 de la LPDP, teniendo en cuenta

⁸ Obrante en el folio 510 (reverso).

⁹ Obrante en los folios 236 a 238.

¹⁰ Obrante en los folios 180 a 299.

¹¹ Obrante en el folio 510 (reverso).

¹² Obrante en el folio 511.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

que en el caso concreto, la infracción imputada se debe a la conducta relacionada al deber de informar y no a la obtención del consentimiento.

28. En esta línea de ideas, de la resolución bajo análisis, este Despacho advierte que la DPDP sí cumplió con fundamentar los argumentos de su decisión, al haber evaluado la "Política de Privacidad – Términos y Condiciones", por lo que determinó que la administrada no cumple con la totalidad de condiciones del artículo 18 de la LPDP. En este sentido, no se aprecia una motivación insuficiente o indebida en la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
29. Asimismo, para la infracción referida a no haber inscrito los bancos de datos, la DPDP, en el fundamento 76¹³ de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, determinó que las solicitudes de inscripción de banco de datos personales se efectuaron de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (12 de setiembre de 2019).
30. Siendo así, este Despacho advierte que la DPDP sí argumentó los motivos por los cuales corresponde imponer sanción en este extremo, pues la administrada no efectuó la subsanación de la conducta infractora de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, no presentó sus solicitudes de inscripción de bancos de datos antes de la notificación de la imputación de cargos.
31. A mayor abundamiento, sobre la infracción por el incumplimiento de medidas de seguridad, la DPDP señaló en el fundamento 85¹⁴ de la resolución de sanción que mediante Informe Técnico N.º 222-2019-DFI-ORQR (folios 377 a 379), la DFI concluyó que la administrada dio cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la LPDP; en base a ello, en el fundamento 87 de la misma resolución directoral la DPDP determinó que la administrada subsanó la conducta infractora de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la conducta infractora se encuentra acreditada.
32. De estos argumentos, se aprecia que la DPDP sí motivó los fundamentos para la imposición de multa referida al cumplimiento de medidas de seguridad en relación con datos sensibles.
33. Respecto al argumento de la administrada referido a que la DPDP, en la resolución de sanción (artículo 3 de la parte resolutive¹⁵), declaró infundada la imputación por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, y que, sin embargo, en la misma resolución (artículo 2 de la parte resolutive), la DPDP persiste en sancionar con

¹³ Obrante en el folio 513.

¹⁴ Obrante en el folio 514 (reverso).

¹⁵ Obrante en el folio 516.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

multa de 7.5 UIT por la misma infracción, a pesar de haber declarado infundada dicha imputación, lo que conlleva a un vicio de nulidad; corresponde indicar que conforme al fundamento 46¹⁶ de la resolución impugnada, la DPDP precisó:

“(...) mediante la Resolución Directoral N.º 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de agosto de 2019 (Folios 169 a 177), la DFI imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:

- (i) Los formularios físicos “Historia clínica”, “Ficha socioeconómica” y “Ficha de inscripción del postulante”; y,*
- (ii) Las cámaras de videovigilancia*

Sin informar lo requerido mediante el artículo 18 de la LPDP. (...)”

34. En efecto, en los fundamentos 65 y 66¹⁷ de la resolución de sanción, la DPDP refirió que debido a que el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia presenta particularidades al momento de cumplir con el deber de informar, y que recién a través de la Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales desarrolló las disposiciones respecto a ello, al momento de la fiscalización solo se le podía exigir que comunique a los titulares de los datos personales que estaban siendo grabados, lo cual se configuró en el presente procedimiento, situación por la que la DPDP declaró infundado este extremo de la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
35. Por tanto, este Despacho no coincide con la administrada en cuanto refiere que la DPDP sancionó por la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, y que sin motivación declaró infundado este mismo extremo, pues sobre esta infracción existen dos hechos: incumplimiento del artículo 18 de la LPDP por los formularios físicos, e inobservancia de dicha norma por las cámaras de videovigilancia, siendo solo este último hecho sobre el que se declaró infundada la infracción.
36. Similar situación sucede con la infracción referida al cumplimiento de las medidas de seguridad, pues en el fundamento 80¹⁸ de la resolución impugnada, la DPDP refirió que:

“(...) mediante la Resolución Directoral N.º 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de agosto de 2019 (Folios 169 a 177), la DFI imputó a la administrada:

¹⁶ Obrante en el folio 510.

¹⁷ Obrante en el folio 512.

¹⁸ Obrante en el folio 513.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

(i) Almacenar documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

(ii) No tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

No habiendo cumplido con implementar las medidas de seguridad normativamente establecidas para el tratamiento de datos personales. (...)”

37. Así, en el fundamento 90¹⁹ de la resolución de sanción, la DPDP verificó que los hechos sobre no tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales no se enmarcan dentro del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, por lo que declaró infundado este extremo, únicamente, conforme al artículo 6 de la parte resolutive de la resolución de sanción, situación de la que se desprende que, finalmente, la DPDP sancionó a la administrada por el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP y declaró infundado el extremo del artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
38. En este sentido, este Despacho concluye que la DPDP ha motivado debidamente y con ello, fundamentó la determinación de las multas impuestas a través de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-PAS de 25 de noviembre de 2020, en relación con las conductas infractoras, no existiendo una motivación deficiente o inexistente, por lo que no se configura causal de nulidad.
39. Asimismo, la DPDP no ha dejado de aplicar, ni la Constitución Política del Perú, ni la Ley de Protección de Datos personales, ni su Reglamento, al contrario, estas normas le han servido de fundamento para realizar un adecuado ejercicio de su facultad resolutive, advirtiéndose que las multas impuestas por la DPDP son el resultado de la evidencia del incumplimiento de las normas en protección de datos personales por parte de la administrada, toda vez que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas desde la etapa de fiscalización.
40. En consecuencia, tampoco se configura la causal de nulidad por contravención a la Constitución, leyes y reglamentos alegada en el recurso de apelación.
41. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

¹⁹ Obrante en el folio 514 (reverso).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

V.2 Establecer si la DPDP, al momento de imponer la sanción, evaluó adecuadamente los criterios de graduación de la sanción en relación con el principio de razonabilidad

42. La administrada manifiesta que la DPDP se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al no fundamentar la forma en que los criterios de multa deben ser cuantificados o valorizados a efectos de la determinación del monto de la multa aplicable; refiere también que la DPDP tampoco motiva la metodología para el cálculo de las mismas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en materia de protección de datos personales, la misma que no se ha efectuado con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.
43. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad²⁰, corresponde indicar que mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, se aprobó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales, disponiendo en su artículo 3 que la Metodología entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.
44. En efecto, el objeto de la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales es brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, tiene como objeto desincentivar la comisión de infracciones, permitiendo prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

45. En la resolución impugnada, para la graduación de las sanciones aplicadas por la DPDP, este Despacho aplicará la Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, vigente desde enero de 2021, en concordancia con el principio de razonabilidad, debiendo considerar que la Metodología aprobada se realiza verificando la calificación de cada uno de los criterios estipulados en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG.
46. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde evaluar si la DPDP aplicó de forma razonable la multa. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de las infracciones graves consistentes en: "a) *No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*"; y "c) *Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia.*"²¹
47. Dichas infracciones graves se encuentran tipificadas en los literales a) y c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

Graduación de la multa

48. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
49. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

²¹ Cabe indicar que en el recurso de apelación, la administrada no cuestiona la imposición de la multa referida a la no inscripción de bancos de datos personales, por lo que no será materia de análisis en la presente resolución directoral.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

50. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales²².
51. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

En cuanto a la multa de 7.5 UIT derivada de realizar tratamiento de datos personales sin cumplir con informar a los titulares de los datos personales lo señalado por el artículo 18 de la LPDP

52. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad de la administrada conforme a la tipificación del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “1”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

²² El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	1
2.a.1.	Se informa de manera incompleta.	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	2
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	3
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	4
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

53. Ahora bien, conforme lo expuesto, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

54. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

55. En cuanto a las circunstancias de la infracción, conforme con lo señalado por la DPDP en el literal f) del fundamento 97²³ de la resolución de sanción, el deber de informar a los titulares de los datos personales de conformidad con el artículo 18 de la LPDP, debería atender lo dispuesto por la norma sin que ello conlleve complicaciones para el responsable o encargado de los datos personales.
56. Estando con lo señalado, este Despacho considera que el contar con una política de privacidad que cumpla con todos los supuestos del deber de informar de acuerdo con el artículo 18 de la LPDP, no constituye una actividad compleja para la administrada, más aun teniendo en cuenta que al no contar con una adecuada política de privacidad se impide que el titular de los datos personales conozca de manera previa a la recopilación de sus datos personales, la totalidad de características del tratamiento de sus datos personales.
57. De otro lado, conforme con los fundamentos 50 y 51²⁴ de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción), este Despacho advierte que la administrada presentó el documento “Política de privacidad – Términos y Condiciones”²⁵, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Registro N.º 70521-2019)²⁶, situación que evidencia un ánimo de colaboración con la autoridad, a pesar de no haber cumplido el total de características previstas por el artículo 18 de la LPDP.
58. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.
59. En total, los factores de graduación suman un total de 0.85, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15%

²³ Obrante en el folio 516.

²⁴ Obrante en el folio 510 (reverso).

²⁵ Obrante en los folios 236 a 238.

²⁶ Obrante en los folios 180 a 299.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0.85%

Valor de la multa

60. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 6.38 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85%
Valor de la multa	6.38 UIT

61. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP, es decir, 7.5 UIT es superior al monto de la multa que, conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas, corresponde imponer a la administrada (6.38 UIT).
62. Por tal motivo, **corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada, únicamente en cuanto al monto de la multa determinada en la resolución de sanción, debiendo considerarse el monto de **6.38 UIT**.

En cuanto a la multa de 7 UIT por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad en relación a datos sensibles

63. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad de la administrada conforme a la tipificación del literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. 2.a.1. Se informa de manera incompleta. 2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos. 2.a.3. No se cumple con informar previamente. 2.a.4. Negarse a recibir la solicitud. 2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO. 2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	1 2 2 2 3 4
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles. 2.b.1. No pedir el consentimiento. 2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles. 2.b.4. No pedir el consentimiento. 2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (Salud y biométricos). 2.b.7. No pedir el consentimiento. 2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3 2 1 4 3 2 5 4 3
2.c.	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad. 2.c.2. Más de dos medidas de seguridad.	1 2

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

64. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

65. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
66. En cuanto a las circunstancias de la infracción, este Despacho advierte que la DPDP, en el fundamento 85²⁷ de la resolución de sanción señaló que mediante Informe Técnico N.º 222-2019-DFI-ORQR²⁸, la DFI concluyó que la administrada dio cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la LPDP, enmendando su

²⁷ Obrante en el folio 514 (reverso).

²⁸ Obrante en los folios 377 a 379.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

conducta infractora. Por tanto, la administrada prestó colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

67. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.30 al factor de graduación f3.
68. En total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0.70%

Valor de la multa

69. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 5.25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	5.25 UIT

70. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP, es decir, 7 UIT es superior al monto de la multa que, conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas, corresponde imponer a la administrada (5.25 UIT).
71. Por tal motivo, **corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada, únicamente en cuanto al monto de la multa determinada en la resolución de sanción, debiendo considerarse el monto de **5.25 UIT**.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

72. De otro lado, la administrada señala que, en ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.
73. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 39²⁹ de la LPDP, en ningún caso la multa impuesta por la DPDP puede exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido la administrada durante el ejercicio anterior.
74. Sin embargo, en el presente procedimiento, la administrada no ha acreditado que las multas impuestas hubiesen excedido el porcentaje del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos anuales, en contravención a lo señalado por la LPDP, más aún, considerando que a través de la presente resolución se ha determinado la disminución de las multas impuestas.
75. Por tales motivos, **este extremo no es acogido** por este Despacho.

V.3 Determinar si la DPDP incurrió en error al momento de determinar el valor de la UIT que se tomará en cuenta para el cálculo de la sanción impuesta

76. La administrada precisa que en la resolución de sanción se ha dispuesto que para el pago de la multa deberá considerarse el valor de la UIT del año 2019, en contravención a la normativa vigente, pues los hechos infractores fueron cometidos en el año 2018, debiéndose considerar la UIT del año 2018.
77. Al respecto, el artículo 124³⁰ del Reglamento de la LPDP, establece que las multas se determinan en función a la UIT vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Dirección General de Protección de Datos Personales detectó la infracción.

²⁹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...).”

³⁰ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Artículo 124.- Determinación de la sanción administrativa de multa.

Las multas se determinan en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecer tal fecha, la que estuviere vigente a la fecha en que la Dirección General de Protección de Datos Personales detectó la infracción.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

78. Este Despacho advierte que en el artículo 12 de la parte resolutive de la resolución de sanción, la DPDP determinó que: “(...) *Para el pago de la multa debe considerarse el valor de la UIT del año 2019*”.
79. Teniendo en cuenta lo señalado, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 124 de la LPDP, corresponde que la multa en el presente caso sea determinada considerando el contenido del Acta de Fiscalización N.º 01-2018³¹ de 28 de setiembre de 2018 que constituye el momento en el cual la DFI detectó la comisión de las infracciones imputadas a la administrada.
80. Por tales motivos, **corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.4 Determinar si correspondía que la DPDP, para la determinación de responsabilidad, considere los lineamientos de la Guía Práctica para la Observancia del Deber de Informar sobre la Protección de Datos Personales

81. En su apelación, la administrada refiere que la DPDP sanciona con multa de 7.5 UIT por realizar tratamiento de datos personales por no informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, sin embargo, no toma en cuenta que recién a través de la Resolución Directoral N.º 80-2019-JUS/DGTAIPD publicada el 5 de noviembre de 2019 se aprobó la Guía Práctica para la Observancia del Deber de Informar sobre la Protección de Datos Personales, norma que entró en vigencia con fecha posterior al inicio de la fiscalización.
82. Sobre el particular, es pertinente indicar que las obligaciones previstas en el artículo 18³² de la LPDP provienen de la obligatoriedad del cumplimiento de la

³¹ Obrante en los folios 13 a 42.

³² **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

LPDP y su Reglamento en el ordenamiento jurídico, así como de la obligatoriedad del cumplimiento de las leyes conforme con lo establecido por el artículo 109³³ de la Constitución Política del Perú.

83. Por su parte, la Guía Práctica para la Observancia del Deber de Informar sobre la Protección de Datos Personales constituye un documento orientador que de forma práctica y sencilla busca proporcionar lineamientos sobre cómo dar cumplimiento al derecho sobre el deber de informar, mas no constituye el documento de carácter normativo donde se plasma la obligatoriedad de dicha obligación de fuente legal.
84. Por tanto, el criterio de la DPDP por el cual en la resolución de sanción exige el cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, deviene del cumplimiento del principio de legalidad³⁴ por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
85. En este sentido, este Despacho advierte que las disposiciones que la DPDP consideró para determinar el incumplimiento del deber de informar, se constituyen en la inobservancia del artículo 18 de la LPDP, siendo que la Guía del Deber de Informar solo fue empleada como un documento de carácter orientador, mas no como la norma que determina la omisión o inconducta de la administrada.
86. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.5 Determinar si corresponde la valoración de medios de prueba presentados en segunda instancia a través de un recurso de apelación

87. En su apelación, la administrada manifiesta que, mediante Oficio N.º 0388-2020-OFAD-UPAO de 10 de diciembre de 2020, el jefe de la Oficina de Admisión de la

mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.
(...)

³³ **Constitución Política del Perú**
(...)

“Artículo 109.- vigencia y obligatoriedad de la Ley

La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

UPAO informó que en el mes de abril de 2020 se inició la implementación de los procesos y documentos físicos a virtuales, y que proceso de inscripción para el examen ordinario se ejecutó a partir del mes de julio; por lo que a la fecha el tratamiento de los datos personales contenidos en los formularios virtuales, como es el caso de la "Ficha de inscripción del postulante", una vez que es llenada por el postulante, la data, queda consignada en el sistema a cargo de Oficina de Sistemas de Información y Estadística (OSIE), implementado importantes mejoras de optimización, por tanto, vendría cumpliendo con las exigencias normativas.

88. Asimismo, se señala que por Oficio N.º 259-2020-OBUN-UPAO de 14 de diciembre de 2020, la jefa de bienestar de la administrada informó sobre las historias clínicas y fichas socioeconómicas, refiriendo las acciones que ha ejecutado y el tratamiento que se viene efectuando, documento que adjunta como prueba a su recurso de apelación.
89. Este Despacho estima pertinente precisar que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho³⁵, de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos, no teniendo facultad para valorar nuevos medios probatorios como sería el caso de los documentos presentados en la apelación, considerando además que ambos documentos tienen fecha posterior (10 y 14 de diciembre de 2020) a la notificación de la resolución de sanción (26 de noviembre de 2020).
90. Lo analizado por este Despacho como órgano de segunda instancia debe circunscribirse a la evaluación y valoración de los hechos y medios probatorios recogidos tanto por la DFI y DPDP, situación por la que no corresponde evaluar nuevos medios probatorios que no han sido presentados y/o actuados previamente en el presente procedimiento administrativo sancionador.
91. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-

³⁵ Al respecto, Morón Urbina señala que *"Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias."* Morón Urbina, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, 9.a edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 623.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**; y, en consecuencia:

- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de noviembre de 2020, en el extremo referido a la multa determinada por la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **REFORMULAR** el monto a seis punto treinta y ocho (**6.38 UIT**).
- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de noviembre de 2020, en el extremo referido a la multa determinada por la infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **REFORMULAR** el monto a cinco punto veinticinco (**5.25 UIT**).
- **REVOCAR** el artículo 12 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, correspondiendo **ESTABLECER** que el pago de la multa deberá ser efectuado de acuerdo con la UIT vigente al momento en que se detectó la infracción, es decir, el año 2018.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de noviembre de 2020 y la Resolución Directoral N.º 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de diciembre de 2020, en todos sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 18-2022-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.